



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0773-1PO3-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 3°, 13 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Báez Ruiz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de noviembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de noviembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

### II.- SINOPSIS

Considerar la información biométrica de una persona como dato personal cuando esta haga identificable de manera directa a una persona o cuando de su asociación, cotejo con otra información, o que derivado de un tratamiento técnico específico pueda conocerse la identidad del titular.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-O del artículo 73, en relación con el artículo 6º Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos de manera uniforme, la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES</b></p> <p><b>Artículo 3...</b></p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.</p> <p>VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones</p>	<p><b>Decreto por el que se reforman los artículos 3, 13 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</b></p> <p><b>Único.</b> - Se reforman los artículos 3, 13 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I... IV</p> <p>V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. <b>La información biométrica de una persona se considerará como dato personal cuando esta haga identificable de manera directa a una persona o cuando de su asociación, cotejo con otra información, o que derivado de un tratamiento técnico específico pueda conocerse la identidad del titular.</b></p> <p>VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones</p>

políticas, preferencia sexual.

VII. a XIX. ...

No tiene correlativo

Artículo 13...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

políticas, preferencia sexual. **La información biométrica se considerará un dato sensible cuando la misma de manera directa, asociada, cotejada con otra información o manejada mediante un tratamiento técnico específico, pueda vulnerar o afectar los derechos y las libertades fundamentales de las personas.**

VII a XIX

**XX. Datos biométricos: Son las propiedades físicas, fisiológicas de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.**

**Artículo 13.-** El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

**Para el tratamiento de información biométrica considerada como dato personal o sensible, los responsables deberán adoptar los criterios tecnológicos, estándares y requisitos técnicos de seguridad y que emita el Instituto a fin de garantizar la no vulneración y eventual difusión de la información.**

**El Instituto emitirá los lineamientos para el debido tratamiento de la información biométrica de las personas que**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><b>Artículo 16...</b></p> <p>I. a VI. ...</p> <p>En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.</p>	<p><b>esté en posesión de los responsables.</b></p> <p><b>Estos lineamientos deberán contener los criterios tecnológicos, los estándares y requisitos técnicos de seguridad mismos que se actualizarán de manera periódica atendiendo al avance de las nuevas tecnologías.</b></p> <p><b>Artículo 16.-</b> El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>En el caso de datos personales sensibles <b>o de información biométrica considerada como dato personal o sensible</b>, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Los lineamientos señalados en el artículo 13, los deberá emitir Instituto en un lapso no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>